

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2006-239 ACCION DE GRUPO DE LUZ FANNY TORRES CASTAÑEDA Y OTROS CONTRA INVERSIONES FERVEL S EN C EN LIQUIDACIÓN.

1. Obedézcase y cúmplase lo resultado por la H. Corte Constitucional -Sala Plena- en auto 1128 de 2023, del 8 de junio de 2023, mediante el cual se asignó el conocimiento del asunto de la referencia.

2. Continuando con el trámite de rigor, y al encontrarse acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para continuar con el trámite de esta acción constitucional, se señala la hora de las **9:30 a.m. del día 18 del mes de septiembre** de la presente anualidad, para llevar a cabo la diligencia de pacto de cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 27, *ibídem*.

3. Por secretaría, líbrense las comunicaciones ordenadas en la referida norma, previniendo a las partes y los demás intervinientes que su inasistencia injustificada a la Audiencia aquí programada les acarreará las sanciones previstas en la mentada Ley.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **2 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **063**.

Secretaria,
LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d076caa253c631c08db6fd2c65f13a80232b460b46606921b1de059fa46572e**

Documento generado en 01/08/2023 01:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-00134-02 VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., contra ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HÁBITAT Y OTROS.

En atención al informe secretaría que reposa en PDF203 del expediente digital y aceptación por parte del perito (PDF 204) , el Juzgado resuelve:

Por secretaría procédase a efectuar la posesión del perito JAVIER TANARES VILLEGAS y compártasele nuevamente el expediente digital para que proceda a rendir la experticia encomendada.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 02 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 063</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaría</p>

**Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a903df4fd2d7749a9809c970bb6b1614bedfbb990115ae7e27ca095f576d93db**

Documento generado en 01/08/2023 01:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00134-0 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra GERMAN ADOLFO LOPEZ GRANADOS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0046 del expediente, el Despacho dispone:

Negar la petición formulada por la parte demandante de comisionar para la práctica de diligencia de secuestro del inmueble previamente embargado, como quiera que a PDF0017 obra acta de diligencia de secuestro debidamente efectuada por el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **02 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 063

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339d7fa9bc04b263ff13f49137a06b4b7b5ebb8088ed69f030170942870d1850**

Documento generado en 01/08/2023 01:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2017-00275-00 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARTHA LUCÍA BEDOYA GIRALDO.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0060 del expediente, el Despacho dispone:

Se comisiona para la práctica de diligencia de secuestro del inmueble previamente embargado identificado con el F.M.I. No. 051-10060 de la O.R.I.P., de Soacha, se comisiona al Alcalde Municipal de Soacha¹ para que practique la diligencia de secuestro de aquel inmueble, a quien se autoriza para designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **02 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 063

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

¹ Ley 2030 de 2020.

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cae1fc1ed9c876cb91cfbbf4d08b01e01510842d50690d99aaa5fe8d7b88e0**

Documento generado en 01/08/2023 01:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2018-00076-00 EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ
contra CALASANCIO VARGAS GARCÍA.**

Ingresa al Despacho el regreso del despacho comisorio proveniente del Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Carpeta090) sin diligenciar, el cual se incorpora al diligenciamiento en los términos del artículo 40 del C.G.P.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **02 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 063

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3874322a84ae65b436a2001f226cb4c1d578d92dfea35a25ae12132c15d43707**

Documento generado en 01/08/2023 01:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012020-00075-00 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA S.A. contra OSCAR HERNAN RESTREPO MELO.

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0093 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante visible en el PDF 0105 del plenario, a través del cual solicita fijar fecha para el remate del bien inmueble motivo de este litigio, y el mismo obre al proceso para los fines legales pertinentes.

Conforme a lo anterior y continuando con el trámite del asunto, se fija fecha para el remate del (los) inmueble(s) embargado(s), secuestrado(s) y avaluado(s). Para tal fin, se señala la hora de las **8:30 a.m. del 4 de octubre de 2023**.

La base de la licitación será del setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien, siendo postura admisible la que se haga previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ése mismo avalúo (Art. 451 del Código General del Proceso) y podrá hacerse postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P. La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y esta no se cerrará sino hasta después de transcurrida una (1) hora después de su inicio.

Su publicación será en un Diario de amplia circulación local, como “El Tiempo”, o “La República”. Con la copia o constancia de publicación del Aviso, deberá allegarse Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, actualizado y expedido dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para el remate (Art. 450 Ibídem).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **02 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 063

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a88d4ef37cd710f906739cdc302245bc1b5f6535abc455ee4250b3c0cf786d**

Documento generado en 01/08/2023 01:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DIVISORIO No. 2021-771-01 de CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ contra SANTIAGO RIVAS PARRA, LUIS MANUEL RIVAS PARRA, ELIZABETH RIVAS PARRA, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR (proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté)

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha 2 marzo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, mediante el cual se decretó la división del bien inmueble objeto de la litis.

CONSIDERACIONES

1. Delanteramente se impone precisar, que no se advierte ningún reparo frente a la procedencia del recurso de apelación formulado contra el auto que decretó la división del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-36406, conforme el inciso final del artículo 409 del Código General del Proceso, luego conforme a la sustentación del impugnante corresponde a esta agencia determinar, **i)** si era procedente ordenar la división del bien en tanto cuatro de los comuneros a la fecha de presentación de la demanda no habían iniciado la sucesión de su difunto padre [hermano del demandante y demás demandado], y **ii)** si el Despacho debió tener en cuenta el escrito de allanamiento las pretensiones presentado por parte del extremo pasivo, además de indicar la existencia del pacto de indivisión.

2. Al analizar los reparos efectuados a la decisión cuestionada, así como de la inspección hecha al expediente, se advierte que las censuras

elevadas carecen de vocación de prosperidad por lo que la decisión cuestionada se mantendrá, por las siguientes razones:

2.1 Se advierte que el presente asunto se adelanta bajo el trámite reglado en los artículos 406 al 418 del Código general del Proceso, articulados, de los cuales es claro que el procedimiento asignado al proceso divisorio corresponde a un declarativo especial, ahora, es indiscutible que *“la demanda dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañara la prueba de que demandante y demandado son condueños”*, para el caso bajo estudio se aportó el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-36406, del cual conforme a las anotaciones No. 6-7 mediante la cual se observa la adjudicación hecha en la sucesión y se aclara la anotación correspondiente a los linderos, y los sucesores del señor Cesar Julio Rivas Parra (q.e.p.d), estableciendo que son titulares de dominio los siguientes: Santiago Rivas Parra, Luis Manuel Rivas Parra, Elizabeth Rivas Parra, cada uno en un 20%, y **Diego Andrés Rivas Salazar, Diana Marcela Rivas Salazar, Ginna Paola Rivas Salazar, Cesar Giovanni Rivas Salazar**, cada uno en una proporción del 5% [estos como sucesores procesales del señor Cesar Julio Rivas Parra] de donde es claro y tal como lo dejo sentado el Juez de conocimiento está probado quienes fungen como titulares de dominio, además de estar debidamente inscritos.

Si bien, el recurrente duele su reclamo en que no puede tenerse en cuenta a estos no haber dado inicio a la sucesión de su difunto padre, lo cierto es que, tales aspectos no los contemple la mencionada norma, se reitera que solamente debe acreditarse que ambos extremos de la litis en efecto sin condueños, lo cual se cumplió a cabalidad en el asunto.

3. Frente al segundo reparo, memórese que el canon 409 *ibidem* prevé que: *“(...) En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (...)”

Insiste el quejoso, que el allanamiento realizado por los demás demandado, carece de efecto jurídico al no estar representados por apoderado judicial, sin embargo, se pone de presente que conforme lo consagra el artículo 98 del Código General del Proceso “(...) *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia **el demandado** podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda (...)*”, frente a ello téngase en cuenta que “*el allanamiento de la demanda consiste en un reconocimiento expreso que unilateralmente hace el demandado de las pretensiones del actor, aceptando los presupuestos de hecho de ella y que además se convierte en una aplicación al principio de economía procesal. Los requisitos para que el allanamiento se acepte, están dados básicamente en los siguientes: 1°. Que el demandado de manera expresa lo manifieste, aceptando las pretensiones de la demanda por estar de acuerdo con los hechos en que éstas se fundan. 2°. Que no se haga con fines fraudulentos. 3°. Que no sea condicional. Cuando se presenta una solicitud de allanamiento, es función del juez estudiar si se dan los requisitos para que éste sea viable. “El juez conserva ante el allanamiento la necesaria libertad de examinar el derecho que debe actuar, la legitimación de las partes, el interés jurídico, la licitud y razonabilidad de la pretensión, etc.”*”¹

Por lo que, resulta claro que tal manifestación y aceptación únicamente es plausible realizarla por quien es convocado al proceso, sin que sea evidente el requisito que reclama por parte del aquí recurrente, y si que se evidencie decisión caprichosa o arbitraria por parte del *aquo* al tenerlos en cuenta.

Ahora, en esta instancia se pone en conocimiento la existencia del pacto de indivisión fundado en que durante ocho años no tuvieron ningún inconveniente, lo cierto es que, tal aspecto no fue puesto en conocimiento al momento de contestar la demanda, ni mucho menos se aportó prueba alguna que de cuenta ello, por lo anterior y al no cumplirse con lo previsto en el artículo 409 *ibidem*, la decisión adoptada por el Juez de conocimiento resulta acorde a los lineamientos legales.

Así las cosas, se confirmará la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ AREAL Y FENOCHIETTO, Manual de Derecho Procesal, T. II, Buenos Aires. Ed. La ley, 1970.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 2 marzo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria devuélvase las diligencias al Despacho de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 2 **agosto de 2023** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **063**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cccd6a53cd2824bc52b2443f62f28fff5ed1d487e8f9bf8d23589c70b3f1f0**

Documento generado en 01/08/2023 01:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DIVISORIO No. 2021-774-01 de CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ contra **SANTIAGO RIVAS PARRA, LUIS MANUEL RIVAS PARRA, ELIZABETH RIVAS PARRA, DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR, CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR** (proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté)

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha 2 marzo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, mediante el cual se decretó la división del bien inmueble objeto de la litis.

CONSIDERACIONES

1. Delanteramente se impone precisar, que no se advierte ningún reparo frente a la procedencia del recurso de apelación formulado contra el auto que decretó la división del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-101939**, denominado “*Pitalito*” conforme el inciso final del artículo 409 del Código General del Proceso, luego conforme a la sustentación del impugnante corresponde a esta agencia determinar, **i)** si era procedente ordenar la división del bien en tanto cuatro de los comuneros a la fecha de presentación de la demanda no habían iniciado la sucesión de su difunto padre [hermano del demandante y demás demandado], y **ii)** si el Despacho debió tener en cuenta el escrito de allanamiento las pretensiones presentado por parte del extremo pasivo, además de indicar la existencia del pacto de indivisión.

2. Al analizar los reparos efectuados a la decisión cuestionada, así como de la inspección hecha al expediente, se advierte que las censuras

elevadas carecen de vocación de prosperidad por lo que la decisión cuestionada se mantendrá, por las siguientes razones:

2.1 Se le pone de presente que el presente asunto se tramita bajo el trámite reglado en los artículos 406 al 418 del Código general del Proceso, articulados, de los cuales se tiene que el procedimiento asignado al proceso divisorio corresponde a un declarativo especial, ahora, es claro que *“la demanda dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañara la prueba de que demandante y demandado son condueños”*, para al caso bajo estudio se tiene que se aportó el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-101939**, del cual conforme a las anotación No 4-5 mediante la cual se observa la adjudicación hecha en la sucesión y se aclara la anotación correspondiente a los linderos, y los sucesores del señor Cesar Julio Rivas Parra (q.e.p.d), estableciendo que son titulares de dominio los siguientes: Santiago Rivas Parra, Luis Manuel Rivas Parra, Elizabeth Rivas Parra, cada uno en un 20%, y **Diego Andrés Rivas Salazar, Diana Marcela Rivas Salazar, Ginna Paola Rivas Salazar, Cesar Giovanny Rivas Salazar**, cada uno en una proporción del 5% [estos como sucesores procesales del señor Cesar Julio Rivas Parra] de donde es claro y tal como lo dejo sentado el Juez de conocimiento está probado quienes fungen como titulares de dominio, además de estar debidamente inscritos.

Si bien, el recurrente duele su reclamo en que no puede tenerseles en cuenta a estos no haber iniciado la sucesión de su difunto padre, lo cierto es que, tales aspectos no los contemple la mencionada norma, se reitera que solamente debe acreditarse que ambos extremos de la litis en efecto sin condueños, lo cual se cumplió a cabalidad en el asunto.

3. Frente al segundo reparo, memórese que el canon 409 *ibidem* prevé que: *“(...) En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (...)”

Insiste el quejoso, que el allanamiento realizado por los demás demandado, carece de efecto jurídico al no estar representados por apoderado judicial, sin embargo, se pone de presente que conforme lo consagra el artículo 98 del Código General del Proceso “(...) *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia **el demandado** podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda (...)*”, frente a ello téngase en cuenta que “*el allanamiento de la demanda consiste en un reconocimiento expreso que unilateralmente hace el demandado de las pretensiones del actor, aceptando los presupuestos de hecho de ella y que además se convierte en una aplicación al principio de economía procesal. Los requisitos para que el allanamiento se acepte, están dados básicamente en los siguientes: 1º. Que el demandado de manera expresa lo manifieste, aceptando las pretensiones de la demanda por estar de acuerdo con los hechos en que éstas se fundan. 2º. Que no se haga con fines fraudulentos. 3º. Que no sea condicional. Cuando se presenta una solicitud de allanamiento, es función del juez estudiar si se dan los requisitos para que éste sea viable. “El juez conserva ante el allanamiento la necesaria libertad de examinar el derecho que debe actuar, la legitimación de las partes, el interés jurídico, la licitud y razonabilidad de la pretensión, etc.”*”¹

Por lo que, resulta claro que tal manifestación y aceptación únicamente es plausible realizarla por quien es convocado al proceso, sin que sea evidente el requisito que reclama por parte del aquí recurrente, y si que se evidencie decisión caprichosa o arbitraria por parte del *aquo* al tenerlos en cuenta.

Ahora, en esta instancia se pone en conocimiento la existencia del pacto de indivisión fundado en que durante ocho años no tuvieron ningún inconveniente, lo cierto es que, tal aspecto no fue puesto en conocimiento al momento de contestar la demanda, ni mucho menos se aportó prueba alguna que dé cuenta ello, por lo anterior y al no cumplirse con lo previsto en el artículo 409 *ibidem*, la decisión adoptada por el Juez de conocimiento resulta acorde a los lineamientos legales.

Así las cosas, se confirmará la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ AREAL Y FENOCHIETTO, Manual de Derecho Procesal, T. II, Buenos Aires. Ed. La ley, 1970.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 2 marzo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria devuélvase las diligencias al Despacho de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 2 **agosto de 2023** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **063**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d85bdc39b99085321cc838489d99cb6b9a510da92b58327002ab63700af244**

Documento generado en 01/08/2023 01:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00014-00 ORDINARIO LABORAL de JORGE OCTAVIO ARDILA ARDILA contra CONSTRUCCIONES JR S.A.S.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0145 del expediente digital, el juzgado dispone:

Incorpórese la respuesta allegada por Salud Total E.P.S., obrante a PDF0144 la cual se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **02 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 063

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc21a511cef0ba518bcbe6f0af96c4aabcea4e6dacce2d90516927a78a1c67c**

Documento generado en 01/08/2023 01:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00040-00 VERBAL POSESORIO de MARIA JUDIHT BERNAL DE CANTOR y OTROS contra NICOLAS CANTOR RAMIREZ y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0103 del expediente digital, el Despacho dispone:

En atención a que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de julio de 2023 prestando la caución ordenada (PDF0101), a efectos de que se decrete la inscripción de la demanda solicitada, acorde a lo dicho y reunidos los requisitos del artículo 590, literal b) del Código General del Proceso, ordénese la inscripción de la presente demanda en el inmueble objeto de litis identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-2862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca. Oficiese a la precitada oficina registral para que se sirva inscribir la medida cautelar decretada.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 02 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 063

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2ac839384301ed11c82a8784160de79c32f22bf10540cb9f603cdaa2f959a5**

Documento generado en 01/08/2023 01:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**REF: EXPEDIENTE No. 2022-00106-00 VERBAL DE PERTENENCIA de
BLANCA NUBIA NOREÑA CASTAÑO, LUIS ENRIQUE GALVIS Y OTRA contra
MAURICIO MONCADA BOGOTÁ Y TERCEROS INDETERMINADOS.**

ASUNTO POR RESOLVER

El recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 5 julio de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda

EL RECURSO

Indicó el recurrente que, si bien mediante auto del 10 de mayo de 2023, se le requirió para que presentara las fotografías de las valla, sin embargo, indicó que las mismas fueron arrimadas al proceso en el mes de mayo, octubre de 2022, en enero y mayo de 2023, las cuales en su sentir cumplen con los presupuestos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que, estima que el requerimiento se encontraba suplido desde antes de este y en razón a ello no hay lugar decretar la terminación por desistimiento tácito de la demanda, pidiendo sea revocada la providencia censurada y en su lugar se disponga continuar con el trámite y en caso de mantenerse se conceda la apelación interpuesta.

CONSIDERACIONES

1. Según reza el artículo 318 del Código de General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, con dicho medio de impugnación se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, o también que se aclare o adicione.

2. De los argumentos esbozados por el recurrente, tienden a atacar el precitado auto, pidiendo la revocatoria del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo el cumplimiento de las cargas procesales a su cargo, para ello, tiene en cuenta el Despacho que mediante auto del 10 de marzo de 2023 se le solicitó para que: **i)** aportará nuevo registro fotográfico del inmueble, toda vez que del allegado no cumplía con las previsiones del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. y **ii)** acreditará la inscripción de la medida.

3. Para lo anterior, debe precisarse que el desistimiento tácito tiene conforme lo consagrado en el inciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico el cual es necesario para dar continuidad al trámite así

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

3.1 Circunstancia que acaeció en el presente asunto, como quiera que de la inspección realizada al plenario es evidente que el 14 de junio de 2022, la secretaría de este Despacho elaboró el oficio No. 0361 con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de este municipio, el cual fue remitido por a dicha entidad el 15 de la misma mensualidad y año, además de habersele remitido las constancias respectivas al apoderado en la misma fecha¹, a efectos de que procediera a cancelar las expensas necesarias para la inscripción de la demanda, empero, pese a los sendos requerimientos hechos por esta sede judicial en autos del 27 de septiembre de 2022², 31 de enero de 2023³, 10 de abril de 2023⁴, tal carga procesal no fue cumplida por el extremo demandante, ahora, si bien cierto que en varias oportunidades se han arrimado el registro fotográfico de las vallas elaboradas, como se ha dejado anotado

¹ -Pdf 022, 023

² Pdf050

³ Pdf 080

⁴ Pdf 084

en autos precedentes, de estas no posibles identificar la vía pública sobre la cual se encuentra el bien inmueble, por lo que, en sentir del Despacho no se dio cumplimiento a las cargas a cargo del extremo demandante.

En adición a lo anterior, encuentra el Despacho, que si en gracia de discusión se tuviera en cuenta tal registro fotográfico arrimado, lo cierto es, que al interior de la litis ya se encuentra integrado el contradictorio, pues, tanto curador designado, como el demandado se notificaron del auto admisorio de la demanda⁵, y ante la falta de acreditación de la inscripción de la presente acción, la cual se puso en conocimiento desde el pasado 15 de junio de 2022 al recurrente, lo cierto es que, pese a los sendos requerimientos realizados por esta sede judicial el proceso no ha podido seguir su curso natural ante la omisión referida, por lo anterior se mantendrá la decisión censurada .

Frente al recurso de apelación el mismo se concederá, al tenor del numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE b SOACHA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Remítase por secretaria, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

⁵ Pdf 044 y 058

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **2 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 0063

Secretaria,
Lady Dahiana Pinilla Ortiz

**Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eaea6cdac39042a56d83b7c415f4ba5923bd4a996d93df37b46de29432fbee**

Documento generado en 01/08/2023 01:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00121-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de CELIA MARIA PALACIOS BAJAÑA antes CELIA MARÍA PALACIOS B. DE ÁLZATE contra ALMACÉN PRECIO DE FABRICA LTDA.

En atención al informe secretarial que reposa en PDF0104 del expediente digital, el Juzgado resuelve:

Teniendo en cuenta que la DIAN no ha dado respuesta a nuestros oficios Nos. 0387 de 17 de mayo de 2023 y 0499 de 27 de junio de 2023, el Despacho requerirá por tercera vez requerirá a tal entidad para que en el término de diez (10) días de respuesta a aquellos, informando a esta Sede judicial si la(s) medida(s) cautelar(es) decretada(s) en el curso del presente asunto, se deben dejar a disposición del referido ente so pena de colocar la misma a órdenes del Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá donde también cursa proceso ejecutivo contra la aquí demandada.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **02 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 063

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e920bcb38b4741c241c06ad038fad3083e77abe71e79538aac50b7e18f81101**

Documento generado en 01/08/2023 01:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00282-00 VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de CARLOS ARTURO SARMIENTO HERNÁNDEZ contra AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL LIRIO P.H.

En atención al informe secretarial que reposa en PDF044 del expediente digital, el Juzgado resuelve:

1. Aceptar la renuncia al poder otorgado por AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL LIRIO P.H., presentada por la Dra. JULLY ANDRA RUIZ VENTURA en los términos del artículo 76 del C.G.P.
2. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. LAURA DAYAN CASTRO BELTRAN como apoderada de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL LIRIO P.H., en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido.

3.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 02 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 063</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5c7943d7560e6304308b31bdb358c5f7b75c5f47f14f2814209e10ad81d22f**

Documento generado en 01/08/2023 01:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00042-00 LEIDY VIVIANA RENDÓN
contra UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS
VÍCTIMAS (Incidente de Desacato)**

Ingresa el presente tramite incidental al Despacho, dando cuenta que pese a encontrarse debidamente comunicado el requerimiento efectuado en auto anterior, la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS guardó silencio sin efectuar manifestación alguna respecto del cumplimiento del fallo de 13 de marzo de 2023.

Conviene precisar que el fallo en cuestión amparó el derecho fundamental de petición de la accionante presentado ante tal entidad el 11 de octubre de 2022.

Por ello en la actualidad y ante el silencio de la accionada, no cabe duda para el Despacho que subsiste el incumplimiento al fallo de tutela de 11 de octubre de 2022, por lo que se impone dar apertura al incidente de desacato en contra de GINA MARCELA DUARTE FONSECA en su calidad de JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA como encargada del cumplimiento de fallos judiciales y a la Dra. MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en su calidad de DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS y superior jerárquica de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela en aquella entidad.

Conviene destacar que el presente incidente se desarrollara cumpliendo las etapas indicadas en Sentencia C-367-2014 de la Corte Constitucional, a saber: *“i) Comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente de desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa, ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión, iii) Notificar la providencia que resuelva el incidente y iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.”*

En mérito de lo expuesto en Juzgado 1º Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca

RESUELVE

1. **DAR APERTURA** al incidente de desacato en contra de GINA MARCELA DUARTE FONSECA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS encargada del cumplimiento de fallos de tutela en esa entidad y en contra de MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en su calidad de Directora

General de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS y superior jerárquica de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, por el incumplimiento al fallo de tutela de 11 de octubre de 2022.

2. **REQUERIR** a la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ para que conforme lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en su calidad de superior jerárquico de la Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en el término de 48 horas conmine a esta última para que cumpla en el mismo plazo el fallo proferido el pasado 11 de octubre de 2022 y si es del caso de apertura al correspondiente proceso disciplinario. **Comuníquese**.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 esta determinación a la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍA y a la Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA a través del correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co.
4. **CORRER** traslado del incidente de desacato a la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ y Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA por el término de tres (3) días (inciso 3, del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 o artículo 8° Ley 2213 de 2022), para que rindan las explicaciones de por qué no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela aludida proferida por este Despacho judicial, así mismo para que aporten y/o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 esta determinación a la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍA y a la Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA a través del correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co.

Cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **02 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 063

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb6299e7c900f4713ed10533b0026e74e907a6606bf6a569b03472af4d4ebfd**

Documento generado en 01/08/2023 01:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00075-00 de OSCAR BELTRAN CANTOR
contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y FAMISANAR EPS (Incidente de Desacato)**

Visto informe secretarial que antecede y respuesta allegada por FAMISANAR E.P.S., así como respuesta por COLPENSIONES este Despacho dispone:

Téngase en cuenta la respuesta emitida por la FAMISANAR E.P.S. (PDF0038) y por COLPENSIONES (PDF0040 a 0043) en la que informan que dieron cumplimiento al fallo de primera instancia y su contenido póngase en conocimiento de la aquí incidentante para que dentro del término judicial de tres (3) días, haga las observaciones a que haya lugar.

Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 02 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 063</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd37fb5ce8a911785d2cc774a6ffdc1ec85228643f4a383cd0e03f073d0acac3**

Documento generado en 01/08/2023 01:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00161-00 REIVINDICATORIO DE SIMET INVERSIONES S.A.S., contra CLARA ROCIO PRIETO RODRIGUEZ y LUIS ALIRIO VERGARA.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0013 del expediente digital, el Despacho dispone:

En virtud de que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda en los términos señalados en el auto adiado 18 de julio de 2023, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 02 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 063

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f821457e28617fbbc18f7fa860fb6c66631ddcbbae7fe26ffe86bb97d8160aff**

Documento generado en 01/08/2023 01:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00162-00 VERBAL DE PERTENENCIA de NESTOR RAÚL RINCÓN y OTROS contra MARÍA EMMA CRUZ DE GUTIERREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 009 del expediente digital, el Despacho dispone:

En virtud de que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda en los términos señalados en el auto adiado 18 de julio de 2023, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>02 de agosto de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 063</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Maria Angel Rincon Florido

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1124babfc6d6cdc25084b78127b2c775903517a003a9bed603135a009d3f0856**

Documento generado en 01/08/2023 01:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO No.2023-167-00 de AIDA JOVIDA HERNANDEZ contra JUAN PABLO PORTILLO FANDILLO

Verificado el contenido del libelo introductorio bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, es claro que versa sobre un asunto de mínima cuantía cuyo conocimiento se encuentra deferido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ; lo anterior, puesto que el valor de las pretensiones perseguidas al “tiempo de la demanda” asciende a \$ 7'000.000.00, monto que no supera el límite de los \$174.000.000 establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Municipio, para que avoque su conocimiento.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. -RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - REMÍTASE el expediente para su reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de de Soacha-Cundinamarca. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

Hoy, 2 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **063**

Secretaria,

Lady Dahiana Pinilla Ortiz

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc5670a0ce96737d71df5a4ff7a45ed33b0dca80d9e5272b2633efe349362ed**

Documento generado en 01/08/2023 01:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO SINGULAR No.2023-00171 de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. contra ORLANDO ANTONIA ZULUAGA

Del examen que se efectúa del libelo base de la presente acción, se observa que de este no emergen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para que se libre orden de apremio a favor de ENEL CODENSA S.A, como pasa a verse:

1. La doctrina ha expuesto que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, es decir, esté determinada sin lugar a duda en el documento. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. Y es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

2. De otra parte, que la obligación conste "*en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*", según lo prevé el artículo 422 Estatuto de Ritos Civiles, quiere decir que el título esgrimido debe vincular jurídicamente al deudor con relación a quien se presenta como acreedor, por haber certeza de que es su autor (autenticidad), hecho que debe constar en el título, o que puede presumirse u obtenerse con diligencia previa, o porque así lo prevé la ley respecto de ciertas obligaciones, como las derivadas de sentencias, actos administrativos, **facturas de servicios públicos**, entre otros.

En el libelo inicial se pretende se libre mandamiento de pago con ocasión a la factura No. 726793827-7, sin embargo, inspeccionado el documento obrante a

Pdf's 006 y 007 los mismos no cumplen con los requisitos consagrados en la ley, para tenerla como título ejecutivo.

En razón a que el inciso 3 del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, consagra que *“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal** de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".(se subraya)*

Circunstancia que no se observa en el plenario, ya que la factura objeto de ejecución, no contiene la firma del representante legal de la ENEL CODENSA., por lo que le resta la calidad de título ejecutivo, y como consecuencia de ello se dispone **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Por tanto, se ordena hacer la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previo las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 2 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **063.**
Secretaría,
Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaría

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2464182539e8a5306ded52f076b4eddc3446e9092720c2464bd44db0b4b66e7**

Documento generado en 01/08/2023 01:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 2023-00172-00 DIVISORIO de MONICA YESSELLY PRIETO VILLADA y AURORA PRIETO GÓMEZ contra LUIS ENRIQUE PRIETO GOMEZ, HELEN ESPERANZA PRIETO GOMEZ, ORLANDO PRIETO GOMEZ y MARIA JANETH PRIETO GOMEZ.

Por reunir los requisitos legales, admítase el trámite de la presente demanda, **Divisorio-Venta de la Cosa Común**, instaurada a través de apoderado judicial por **MONICA YESSELY PRIETO VILLADA y AURORA PRIETO GÓMEZ** en contra de **LUIS ENRIQUE PRIETO GOMEZ, HELEN ESPERANZA PRIETO GOMEZ, ORLANDO PRIETO GOMEZ y MARIA JANETH PRIETO GOMEZ.**

Tramítase como proceso Divisorio y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (Art. 409 y s.s. del C. G.P.).

El apoderado judicial de la parte actora deberá realizar el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, en los términos del Art. 291 y s. s. ibídem, o conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2023.

Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-1714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca. Por secretaría líbrese las comunicaciones pertinentes, comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, los correspondientes certificados en los cuales conste la actual situación jurídica del bien inmueble.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **02 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 063

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81fb9cc6aad2b2144825f3558c21888a45ce6e17d2825432e9827d30edc921e**

Documento generado en 01/08/2023 01:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 2023-00173-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de SANDRA MILENA CUESTA BEJARANO y BLANCA ELSA PINZÓN ORIGUA contra COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Indique número de identificación de cada una de las demandantes y de la sociedad demandada en los términos del numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
2. Indique el lugar de domicilio de la sociedad demandada Núm. 2º del art. 82 del C.G.P.
3. Aclare el nombre e identificación de la sociedad demandada, pues en el escrito de poder dice que dirigirá la demanda contra COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC- MOVISTAR – SOACHA; sin embargo, como anexo a la demanda allega un certificado de existencia y representación legal de la sociedad MOVISTAR CONSUMER FINANCE COLOMBIA S.A.S., sigla MOVISTAR MONEY S.A.S.

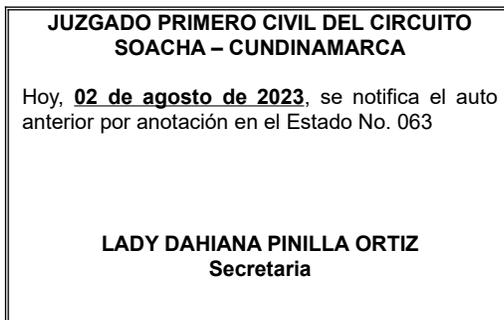
Para el efecto deberá igualmente corregir el poder y el escrito de demanda, y allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

4. Numere y clasifique en debida forma las pretensiones; para el efecto deberá determinar las pretensiones declarativas y las de condena de manera independiente.
5. Aclare el acápite de competencia y enuncie expresamente el fuero al cual se acoge para asignar competencia, sí al general consistente en el lugar del domicilio del demandado -núm. 1º del art. 28 del C.G.P.-, o al específico en los asuntos de responsabilidad civil extracontractual -núm. 6º del art. 28 ibidem.
6. Aclare y corrija el acápite de fundamentos de derecho, pues precisa que en lo procedimental deberá darse curso al proceso conforme el artículo 396 del C.P.C., siendo que tal estatuto procesal no se encuentra en la actualidad vigente.
7. Precise la dirección electrónica de notificaciones de la sociedad demandada que deberá coincidir con enunciada en el correspondiente certificado de Existencia y representación legal.
8. Los anexos previstos en el PDF002 paginas 4, 5, 6, 7, 8, 18, 19, 20, y 21, no son legibles. Apórtelos nuevamente en formato PDF.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022) y deberá integrarla en un solo escrito.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101ab88b13b061f6cc2ef9c7d6b83cb6d6b2a3c9e5369309668f6c278502268a**

Documento generado en 01/08/2023 01:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>